

C.A. SANTIAGO.

Santiago veinte de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:

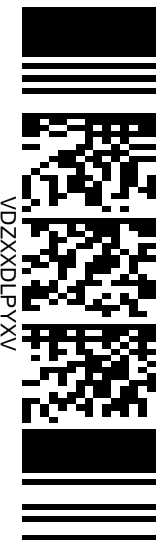
PRIMERO: Que el procedimiento de cobro de obligaciones tributarias de dinero del Título V, del Libro III del Código Tributario, comprende una fase administrativa o de sustanciación a cargo del correspondiente Tesorero, quien actúa como Juez Sustanciador, y del Abogado del Servicio, y de una fase judicial que se desarrolla ante el Juez de Letras competente, y se encuentra regulado en los artículos 168 a 199 del Código Tributario.

SEGUNDO: Que, en un proceso de tal naturaleza, la ejecutada -Concesionaria SanJose Rutas del Loa S.A.-, opuso la excepción del artículo 177 N° 3 del Código Tributario, siendo declarada inadmisibles por el Servicio de Tesorería, en fase administrativa, y luego, en procedimiento judicial de revisión -C-1612-2017-, el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago la declaró admisible.

TERCERO: Que, mediante resolución de siete de octubre de dos mil veinte, el mencionado tribunal civil dictó el auto de prueba, mismo que fue notificado a la Sociedad Concesionaria ejecutada el día ocho del mismo mes y año. El día catorce de octubre del año dos mil veinte, se tuvo por notificada a la Tesorería General de la República.

CUARTO: Que, conforme a los antecedentes tenidos a la vista, consta que la presente causa se inició con anterioridad a la declaración del estado de excepción constitucional por efecto de la pandemia del Covid 19 (Decreto Supremo N°104, de dieciocho de marzo de dos mil veinte, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declaró el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República, por 90 días).

QUINTO: Que, también de los antecedentes de autos consta que la última resolución recaída en gestión útil en el proceso *sub lite* es



aquella que recibió la causa a prueba; resolución esta que, según se indicó en el considerando precedente, fue notificada a las partes conforme a derecho durante el mes de octubre del año dos mil veinte.

SEXTO: Que el proceso quedó suspendido en la referida fase probatoria, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N° 21.226, que estableció un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile.

En efecto, la suspensión que dispuso la aludida norma de la Ley N° 21.226 se refiere a los trámites probatorios que surjan y/o continúen durante el estado de emergencia sanitaria, mas no a la carga procesal que descansa en el actor de realizar actuaciones para agilizar la prosecución de aquel cuyo resultado le interesa, como entiende esta Corte y se desarrollará en este fallo.

SÉPTIMO: Que, por efecto de la Ley N° 21.379, publicada con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, se modifica y complementa la Ley N° 21.226 para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia, a causa del régimen jurídico de excepción que acababa de terminar.

Una de las medidas adoptadas por esta legislación fue **derogar el artículo 6°** de la Ley N° 21.226.

Luego, agregó un artículo 11 del siguiente tenor:

"A excepción de los artículos 4 y 6, en cada una de las demás disposiciones de la presente ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021.



Asimismo, la regla del inciso primero del artículo 7 ha de entenderse referida al término que se extiende hasta los diez días hábiles posteriores al 30 de noviembre de 2021."

También agregó un artículo 12, que impuso a la parte interesada, en este caso, a la ejecutante Tesorería General, la carga de solicitar la reanudación del término probatorio; reanudación, entonces, que tendría lugar una vez notificada la resolución que accediera a dicha petición.

Y, para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil (abandono del procedimiento), la misma disposición legal estableció que ***“no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia”***.

OCTAVO: Que para esta Corte, el sentido de la Ley N° 21.226, modificada y complementada por la Ley N° 21.379, fue permitir la suspensión de diligencias, plazos o actuaciones concretas del proceso, con el objeto de evitar una eventual indefensión procesal y, también, un eventual colapso del sistema judicial; otra cosa diversa es, como lo estima la defensa de la Tesorería General, que dicha normativa legal permite al juez disponer la suspensión del procedimiento con alcance general y de esa forma, el interesado -ejecutante en este caso- podría solicitar la reapertura del proceso, en la fase probatoria, a su entero arbitrio, privando de efecto a la institución del abandono del procedimiento que, también forma parte de los principios generales de certeza y seguridad jurídica y del debido proceso, resguardado constitucionalmente, en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

NOVENO: Que, como ha sostenido la Excma. Corte Suprema, el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde. En el contexto de estos autos, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento



VDZXXDLPYYXV

Civil, en orden a que el procedimiento se entiende abandonado cuando *“todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos”* (Sentencia de veintidós de agosto de veintidós, dictada en autos Rol N° 11.146-2022).

El Máximo Tribunal también ha señalado que *“(…) la suspensión que estatuye la Ley N° 21.226 se refiere a los tramites probatorios que surjan y/o continúe durante el estado de emergencia sanitaria, mas no a la carga procesal que descansa en el actor de encomendar las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso”* (Sentencia de nueve de agosto de dos mil veintidós, dictada en autos Rol N° 52.979-2021).

DÉCIMO: Que desde el catorce de octubre de dos mil veinte, fecha en la que se tuvo por notificada del auto de prueba a la Tesorería General de la República, hasta el seis de julio de dos mil veintidós, fecha en la que el aludido organismo público ejecutante solicitó la reanudación del proceso, se mantuvo la inactividad de las partes. De este modo, no habiendo cumplido el demandante con la carga de dar impulso al proceso dentro del plazo legal, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito.

En efecto, en el caso que es objeto del recurso de autos, solo cabe concluir a esta Corte que, a la fecha de interposición de la incidencia por parte de la Concesionaria SanJose Rutas El Loa S.A., el día diecinueve de julio de dos mil veintidós, había transcurrido el plazo de seis meses que estatuye el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 21.226 -modificada y complementada por la Ley N° 21.379, configurándose la hipótesis sancionada con el abandono del procedimiento.

Esta es la circunstancia que le permitió al juez de la causa acoger el incidente en resolución que es apelada en estos autos.

Por estas consideraciones, los antecedentes que obran en el expediente y conforme a lo establecido en el artículo 186 del Código de



Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de quince de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-1612-2017, que declaró el abandono del procedimiento.

Redactado por la Abogada Integrante doña Sandra Ponce de León Salucci.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

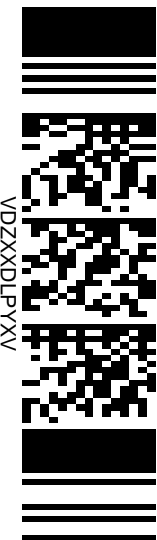
N°Civil-15365-2022.

No firma la abogado integrante señora Sandra Ponce de León, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia



Pronunciado por la Undécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Ministra Suplente Isabel Margarita Zuñiga A. Santiago, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.